



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

Valledupar, Cesar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: VERBAL

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2021-00397-00.

DEMANDANTE: LUIS CARLOS COBO MARULANDA, C.C. 17.951.727

DEMANDADOS: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Nit. 860.011.153-6 Y
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO - COOTRACERREJÓN
PROVIDENCIA: RECHAZA NULIDAD, INFORMA LINK

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad adiado 7 de septiembre de 2022, presentada por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO - COOTRACERREJÓN, a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO - COOTRACERREJÓN, a través de apoderado judicial, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado, y se retrotraiga la actuación hasta el acto de reparto y, en consecuencia, se ordene a la parte demandante que surta el proceso de envío de la demanda, tal cual está previsto en el artículo 6°, de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío simultáneo de la demanda al canal digital habilitado para notificaciones judiciales por parte de la demanda. Ello, en razón a que la entidad aún no conoce la demanda original, ni la subsanada, dado que el auto admisorio de la demanda subsanada, fue remitido a la dirección de correo electrónico contactenos@cootracerrejón.coop, siendo que el correo habilitado para notificaciones judiciales es jadministrativa@cootracerrejón.coop, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, siendo esta una de las razones por las cuales se inadmitió la demanda, en atención a que no se anexó el aludido documento.

El apoderado judicial de la parte demandante, al recorrer el traslado del incidente propuesto, manifestó que si bien en el Certificado de Existencia y Representación Legal, se establece cual es el correo para notificación judicial de la demandada, también es cierto que al que se envió la demanda, los anexos, y el auto que la admite, pertenece a la entidad, cumpliéndose el objeto de las notificaciones, que no es otro que la parte se entere de las acciones y actuaciones que haya en su contra, para que pueda concurrir al proceso y ejercer su derecho de defensa, por lo que la causal estatuida en el numeral 8°, del artículo 133, del Código General del Proceso, no aplica al caso en estudio, por cuanto el cometido de la notificación se cumplió, dado que recibió la demanda y sus anexos, y, en todo caso, la notificación del auto que admite la demanda se hizo por conducta concluyente.

Cumplidas las respectivas etapas procesales, es del caso resolver el asunto referente a la nulidad planteada con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre las nulidades procesales.

Las nulidades ocurridas en el transcurso del proceso suelen relacionarse con anomalías o errores cometidos en el transcurso de la actuación, con la entidad suficiente para afectar el proceso. La normatividad procedimental colombiana, ley 1564 de 2012, tiene previsto de forma taxativa, las causales de nulidad con la finalidad de corregir o subsanar las actuaciones



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

que se apartan del marco legal que rige el asunto y restablecer el orden jurídico, por lo que deben ser advertidas desde el momento de su configuración.

Ahora bien, la Ley 2213, del 13 de junio de 2022, en su artículo 6°, dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

El artículo 8°, de la misma obra, dictamina:

“Artículo 8. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Parágrafo 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

Por su parte, el artículo 291, del Código General del Proceso:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. (...)”

Ahora bien, la causal invocada por el incidentalista es la contenida en el numeral 8º, del artículo 133, de la norma procedimental civil, que dispone:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Por su parte, el artículo 136 de la misma obra, dictamina lo referente al saneamiento de las nulidades:

“Artículo 136. Saneamiento De La Nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

3. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (...)”



CASO CONCRETO

En el caso *sub examine*, la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO - COOTRACERREJÓN, a través de apoderado judicial, refiere que se vislumbran irregularidades procesales en el trámite del proceso, relacionadas con la notificación de la demanda, en atención a que la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones es la que se indica en el Certificado de Existencia y Representación jadministrativa@cootracerrejón.coop, y no contactenos@cootracerrejón.coop, a donde se hizo el envío de la demanda y la notificación del auto admisorio.

Ahora bien, se evidencia que el señor LUIS CARLOS COBO MARULANDA, a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL, en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., razón por la cual el 12 de agosto de 2021, se radicó la demanda y sus anexos ante la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Civil y Familia de Valledupar, Cesar y, simultáneamente, se remitió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada notificacionesjudiciales@positiva.gov.co¹.

En auto del 2 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda, solicitando se adosara el Certificado de Existencia y Representación de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJÓN, a quien se solicitó vincular como litisconsorcio necesario, petición que fue atendida por la parte demandante, documento fechado 3 de febrero de 2022, en el cual se indica que se reciben las notificaciones judiciales al correo electrónico marevalo@cootracerrejon.coop. En tanto, este Despacho se dispuso a admitir la demanda en proveído del 28 de julio de 2022, dirigiéndose la demanda también en contra de esta última.

En efecto, el 3 de agosto de 2022, la parte demandante notificó el auto admisorio de la demanda a las direcciones de correos electrónicos informados en el libelo genitor, esto es, notificacionesjudiciales@positiva.gov.co y contactenos@cootracerrejón.coop, adjuntando la referida providencia.

A partir de la claridad de la norma y lo precedentemente recabado, es preciso concluir, de entrada, que la petición bajo examen no tiene ninguna vocación de prosperidad, pues, por una parte, evidencia el estrado que no era dable remitir la demanda y sus anexos, al momento de radicar la demanda para que fuera repartida a los Despacho Judiciales competentes, en atención a que la entidad no figuraba como parte demandada, situación que se determinó al momento de su admisión, por lo que desde ese momento se debía dar cumplimiento a lo reglado por la Ley 2213 de 2022 y, por otro, se demuestra que la notificación se efectuó en debida forma, de acuerdo a las previsiones legales, toda vez que si bien en el Certificado de Existencia y Representación allegado con el escrito de nulidad de fecha 23 de agosto de 2022, se indica que la dirección de correo electrónico, para recibir notificaciones judiciales es jadministrativa@cootracerrejón.coop, lo cierto es que el aportado con la subsanación de la demanda establecía que se tenía como tal marevalo@cootracerrejon.coop, y en la página web de la entidad se cita, de igual forma, el correo contactenos@cootracerrejón.coop, por lo que independientemente del canal digital que se haya utilizado para notificar, se cumplió con la finalidad del acto procesal de poner en conocimiento al extremo pasivo sobre la existencia del presente asunto, por lo que no se dan los presupuestos legales para que se produzcan los efectos invalidantes incoados.

No obstante, evidencia el estrado que al momento de notificar el auto admisorio de la demanda, no se remitió el escrito demandatorio y sus anexos, el cual se exigía en esta

¹ Visible a f. 6 a 7 en expediente digital "13MemorialSeOponeANulidad"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

oportunidad, en atención a que no le fue enviado con anterioridad y que se muestra necesario poder contestar la demanda.

En este orden de ideas, se concluye que no se configuró la causal de nulidad solicitada, razón por la cual se negará y en su lugar, por secretaría, se ordena remitir a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJÓN, el link de acceso contentivo del expediente digital del proceso de la referencia, fecha a partir de la cual se contará el término del traslado para contestar la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad solicitado por la parte demandada, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJÓN, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por secretaría, remitir a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJÓN, el link de acceso contentivo del expediente digital del proceso de la referencia, fecha a partir de la cual se contará el término del traslado para contestar la demanda, dejando las constancias correspondientes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54eb797cfcd9ce2b3f994593b41538fcf8a8ee96648bcc0089c1921cb90901b**

Documento generado en 10/04/2023 10:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>